

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho del señor Juez, recurso de reposición en subsidio de apelación, presentado por la gestora judicial de la señora DIANA PATRICIA FRESNEDA OBONAGA, contra el auto de sustanciación No. 328 de fecha 31 de marzo de 2022. Queda para proveer.

Palmira (V), 21 de junio de 2022

HARLINSON ZUBIETA SEGURA

Secretario

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal
Rad. 76 - 520 - 40 - 03 - 001 - 2021 - 00162 - 00
Auto Interlocutorio No. 545**

Palmira (Valle), Veintiuno (21) de Junio de dos mil veintidós
(2022)

I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la señora DIANA PATRICIA FRESNEDA OBONAGA, en contra del auto de sustanciación No. 328 de fecha 31 de marzo de 2022, notificado en estado electrónico No. 039 de fecha 20 de abril de 2022, por medio del cual se negó reconocerla como heredera de la causante PURIFICACION OBONAGA.

II. EL RECURSO

Señala la mandataria judicial, que la señora DIANA PATRICIA FRESNEDA OBONAGA en calidad de hija de la causante PURIFICACION OBONAGA HOLGUIN acepto tácitamente, con anterioridad su calidad de heredera.

Que su poderdante había pactado con las señoras MARIA FERNANDA LOZANO OBONAGA y MARTHA CECILIA LOZANO OBONAGA en calidad de hijas de la causante, realizar petición de la sucesión intestada en forma conjunta como hermanas herederas, prueba de ello son las conversaciones por via telefónica en el móvil identificado con el numero 3165487959 donde habían acordado, levantar el proceso sucesorio de la causante de común acuerdo.

Por lo que indica la recurrente que se de aplicación al artículo 1290 del Código Civil, ya que está demostrado con anterioridad al auto de

sustanciación No. 004 de fecha 11 de enero de 2022 que había aceptad tácitamente la herencia de la causante PURIFICACION OBONAGA HOLGUIN.

Y por último señalo, sírvase resolver no tener por repudiada la herencia de la causante PURIFICACION OBONAGA HOLGUIN por parte de la señora DIANA PATRICIA FRESNEDA OBONAGA y ser reconocida como heredera.

III. TRAMITE

Del escrito de reposición se corrió traslado a través del auto de fecha cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022), describiendo traslado dentro del término concedido, la parte demandante.

IV. REPLICA

La apoderada de la parte demandante, dentro del termino concedido describió traslado al recurso de reposición indicando que como se lo manifestó el Juzgado en auto de fecha cuatro (4) de mayo de 2022 notificado por estado No. 050, le recuerda a la mandataria judicial FLOREZ FERNANDEZ que su concepto es erróneo al interpretar que con la simple manifestación a través de conversaciones mediante mensajería instantánea de la aplicación WhatsApp con sus hermanas de tener la intención para iniciar el proceso de sucesión, toda vez que esto no significa ACEPTACION DE LA HERENCIA.

Señalo, que la mandataria desde el recurso anterior pretende el reconocimiento de derechos a través de maniobras que no se ajustan a lo dispuesto en la normatividad vigente, así como también pareciera que quisiera hacer incurrir en error al señor Juez, toda vez que confunde la terminología y/o conceptos legales; puesto que mediante auto interlocutorio No. 469 de fecha 7 de Julio de 2021 se le reconoció el derecho a intervenir dentro de la presente sucesión a la señora DIANA PATRICIA FRESNEDA OBONAGA, otorgando oportunidad de comparecer al enviársele sendas notificaciones con el respectivo traslado y anexos de la demanda a lo cual se reitera, hizo caso omiso.

De igual manera adujo, que la misma señora DIANA PATRICIA FRESNEDA OBONAGA establecido en sus comunicaciones que la notificación del proceso judicial se le realizo en el momento procesal oportuno.

Así las cosas, la apoderada en su punto segundo del recurso de reposición interpuesto solicita se de aplicación por parte del Despacho, a lo dispuesto en el artículo 1290 del CC... "**repudio presunto**. – *El asignatario constituido en mora de declarar si acepta o repudia, se entenderá que repudia*" en el presente asunto. Razón por la cual esta parte no encuentra razones de oposición a su petición, toda vez que mediante el numeral primero del Auto Interlocutorio No. 004 de fecha 11 de enero de 2022,

se tuvo por REPUDIADA la herencia de la causante por parte de su poderdante.

Respecto al punto tercero, la mandataria judicial solicita resolver por parte del despacho el NO TENER POR REPUDIADA LA HERENCIA por parte de su poderdante la señora DIANA PATRICIA FRESNEDA OBONAGA, petición contraria al punto SEGUNDO, situación que conlleva a incidir en error al Juzgado.

Sin embargo, resalto que todas las actuaciones realizadas por la mandataria después de obtener el reconocimiento de su personería para actuar en el presente proceso judicial dejan en este asunto, la clara sensación de maniobras dilatorias.

En razón a ello, solicita no acceder favorablemente a la solicitud realizada por la apoderada judicial de la señora DIANA PATRICIA FRESNEDA OBONAGA toda vez que su interpretación de la normatividad vigente es errada y lo que pretende es hacer incurrir en error al juzgado, y que se le venció el termino con el cual contaba para aceptar o repudiar la herencia de la causante PURIFICACION OBONAGA HOLGUIN, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 492 del CGP, por lo que al no haberla aceptado oportunamente, retiro, se tuvo por repudiada mediante auto de sustanciación No. 004 de fecha 11 de enero de 2022, el cual a la fecha se encuentra debidamente ejecutoriado.

V. SE CONSIDERA

1. La decisión recurrida se mantendrá, porque las razones expuestas por el censor no son suficientes para que el despacho modifique el argumento central que la sostiene, cuando ya el Juzgado ha sido reiterativo al manifestarle que no le asiste razón al pretender que se le tenta como heredera de la causante PURIFICACION OBONAGA HOLGUIN a la señora DIANA PATRICIA FRESNEDA OBONAGA.

2. Revisadas nuevamente las presentes diligencias y las consideraciones esgrimidas en el recurso interpuesto; el Juzgado ha sido claro y reiterativo al manifestarle que no es procedente tener a la señora DIANA PATRICIA FRESNEDA OBONAGA como heredera de la causante, cuando dejo vencer los términos otorgados por el artículo 492 del CGP a fin de que declarara si aceptaba o repudiaba la asignación que en su momento se le defirió; además el hecho de guardar silencio como lo hizo y/o no comparecer en el término, se presumirá que repudio de la herencia de acuerdo a lo previsto en el artículo 1290 del CC; el cual establece:

“el asignatario constituido en mora de declarar si acepta o repudia, se entenderá que repudia”, norma que es clara al momento de su interpretación, pues si no indico su aceptación se entenderá por repudiada la herencia, por lo que es evidente que dicha norma le genera confusión a la

recurrente, pretender que se le de aplicación a la misma, cuando no indico su aceptación, y por ende se tuvo por repudiada la herencia.

Es que el repudio de la herencia de parte de la recurrente quedo debidamente finiquitado desde el auto del 11 de enero de 2021, notificado en estados el 13 de enero de los cursantes, providencia que se encuentra absolutamente ejecutoriada por lo tanto no es posible revivir dichos términos y menos volver a debatir argumentos relacionados con la aceptación tácita de dicha herencia.

Así las cosas, encuentra el despacho que el auto recurrido debe permanecer intacto y por lo tanto no será acogida la reposición interpuesta.

Con Fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de sustanciación N.º 328 de fecha treinta y uno (31) de marzo de 2022 y en consecuencia, **DEJAR INCÓLUME** el mismo; de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este pronunciamiento.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE la presente providencia de conformidad con lo estipulado por el artículo 295 del Código General del Proceso

El Juez,

NOTIFIQUESE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 072 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de junio de 2022

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:

Alvaro Jose Cardona Orozco
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 001
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2d1d569a12103b704c68c4121735bcace1c72a74dde296721c786e7157dc838**

Documento generado en 24/06/2022 03:54:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>